

A N E X O

INSTITUTO ANDALUZ ADMON. PUBLICA
INSTITUTO ANDALUZ DE LA ADMON PUBLICA

DENOMINACION CENTRO DE TRABAJO		LOCALIDAD												
DENOMINACION DEL PUESTO DE TRABAJO	NUM ADS	GR	MDD. ACCS.	NIV. C1.	C. ESPECIFICO	R	F	I	D	P	TSM	CUERPO EXP	TITULACION	OTROS REQUISITOS
INSTITUTO ANDALUZ DE LA ADMON. PUBLICA														
SEVILLA														
SECRETARIO GENERAL	1	F	A	PLD	30	X	X	X	X	-	1985	P-A11	4	
UN. GESTION-SECRETARIA GENERAL	1	F	CD	PC	18	X	X	X	X	-	424	P-C1	1	
SV. ADMINISTRACION GENERAL Y PERSONAL	1	F	A	PLD	28	X	X	X	X	-	1271	P-A11	3	
SC. ADMINISTRACION GENERAL	1	F	BC	PC	22	X	X	X	X	-	730	P-B11	2	
NG. GESTION	1	F	CD	PC	18	X	X	X	X	-	424	P-C1	1	
SC. INTERVENCIÓN	1	F	AB	PC	24	X	X	X	X	-	745	P-A12	2	
NG. CONTABILIDAD	1	F	CD	PC	18	X	X	X	X	-	424	P-C1	1	
PROCESO DE DATOS	1	F	AB	PC, SO	24	X	X	X	X	-	745	P-A11	2	
SV. SELECCION	1	F	A	PLD	28	X	X	X	X	-	1271	P-A11	3	
OP. REGULACION PROCESOS SELECTIVOS	1	F	AB	PC	24	X	X	X	X	-	832	P-A11	2	
OP. GESTION PRUEBAS SELECTIVAS	1	F	AB	PC	24	X	X	X	X	-	832	P-A11	2	
UN. GESTION	1	F	CD	PC	18	X	X	X	X	-	424	P-C1	1	
SV. FORMACION	1	F	A	PLD	28	X	X	X	X	-	1271	P-A11	3	
OP. GESTION FORMACION	1	F	AB	PC	24	X	X	X	X	-	832	P-A11	2	
ASESOR TECNICO	1	F	AB	PC	22	X	X	X	X	-	200	P-A11	1	
UN. GESTION	1	F	CD	PC	18	X	X	X	X	-	424	P-C1	1	
OP. ESTUDIOS Y DOCUMENTACION	1	F	AB	PC	24	X	X	X	X	-	832	P-A11	2	
UN. GESTION	1	F	CD	PC	18	X	X	X	X	-	424	P-C1	1	
TITULADO SUPERIOR	1	F	A	PC, SO	20	-	-	-	-	-	48	P-A2	2	
TIT. GRADO MEDIO	1	F	B	PC, SO	17	-	-	-	-	-	48	P-B11	1	
ADMINISTRATIVO	1	F	L	PC, SO	14	-	-	-	-	-	48	P-C1	1	FORM. BIBLIOTECARIA
JF. SERVICIOS TECNICOS Y/O MANTENIMIENTO	1	F	L	PC, SO	20	-	-	-	-	-	0	-	-	
SECRETARIO/A DIRECTOR INSTITUTO	1	F	D	PLD	18	X	X	X	X	-	484	P-D1	1	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	F	D	PC	15	X	X	X	X	-	344	P-D1	1	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	F	D	PC	15	-	-	-	-	-	332	P-D1	1	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	F	D	PC	12	-	-	-	-	-	302	P-D1	1	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4	F	D	PC, SO	12	-	-	-	-	-	48	P-D1	1	
TELEFONISTA	1	L	E	PC, S.	02	-	-	-	-	-	0	-	-	
CONDUCTOR	1	L	E	PC, S.	02	-	-	-	-	-	0	-	-	
LIMPIADORA	1	L	E	PC, S.	01	-	-	-	-	-	0	-	-	
ORDENANZA	1	L	E	PC, S.	01	-	-	-	-	-	0	-	-	

DECRETO 136/1991, de 16 de julio, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece en su art. 10 y siguientes el fundamento y la configuración de la Relación de Puestos de Trabajo, asignando, específicamente, en su art. 12.4 su aprobación al Consejo de Gobierno.

El Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, determinó a su vez las normas de elaboración y aplicación de la misma.

El Decreto 135/1991 de 16 de julio, configura la estructura central de ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud, y de acuerdo con ésta debe desarrollarse la Relación de Puestos de Trabajo.

En cumplimiento de tales preceptos, a propuesta de la Consejería de Gobernación, con informe de la Consejería de Economía y Hacienda, cumplido el trámite de negociación con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Administración General, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo Unico. Se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente a los servicios y unidades administrativas dependientes del Instituto Andaluz de Administración Pública, que se publica como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera. Hasta tanto se promulga la regulación procedente, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el personal de los Cuerpos y Escalas de Sanitarios y de Asesores Médicos se regirá por sus disposiciones específicas. No obstante lo anterior, y sin perjuicio del régimen jurídico y económico que tenga establecido legalmente, podrá desempeñar provisionalmente puestos de la R.P.T. del S.A.S, siempre que posea los requisitos exigidos para su desempeño, percibiendo, mientras persista tal desempeño, las retribuciones asignadas al puesto de trabajo al que esté adscrito.

Segunda. El personal estatutario fijo de la Seguridad Social sólo podrá desempeñar los puestos calificados como de Administración Sanitaria en la R.P.T., siempre que cumplan los requisitos exigidos para su desempeño.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Los nombramientos efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto conservarán sus efectos desde la fecha en que tuvieron lugar.

Las modificaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Disposición tendrán efectos, en cuanto a los mismos, desde la fecha en que se produzcan los correspondientes nombramientos.

Segunda. El personal que, como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera, 2, de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se le reconoció un complemento personal transitorio y, que adscritos a nuevos puestos de trabajo de los recogidos en esta Disposición, experimenten una disminución en las retribuciones brutas anuales, les será revisado aquél a los efectos de garantizar las retribuciones que tuvieran reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 291/1988, de 27 de septiembre.

Tercera. El personal estatutario de la Seguridad Social, no incluido en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto, que a su entrada en vigor estuviese ejerciendo funciones que correspondan a puestos de trabajo de la R.P.T., podrán continuar desempeñándolo provisionalmente hasta tanto haya finalizado las tres primeras pruebas selectivas para cubrir el puesto de trabajo, objeto de la presente norma.

Mientras realicen las citadas funciones percibirán las retribuciones que por su condición de personal estatutario les correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar normas en desarrollo del presente Decreto, con objeto de adecuar los efectivos existentes a las necesidades del servicio, deducidas de la R.P.T.

Segunda. Por la Consejería de Economía y Hacienda y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, se realizarán las modificaciones de créditos presupuestarias necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

(Ver Anexo fascículo 4 de 4, pág. 5.898, hasta la pág. 5.935 de este mismo número)

ORDEN de 17 de junio de 1991, por lo que se regula la aplicación del Complemento de Productividad.

El D. 117 /1.991, de 11 de Junio, aprueba los criterios objetivos técnicos para la aplicación del complemento de productividad en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 43.3.c de la Ley 6/85 de 28 de Noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que establece el complemento de productividad, y faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones de desarrollo. Con este objeto se dicta la presente norma que determina los métodos y procedimientos de evaluación del método indirecto y constituye las bases por las que ha de regirse el sistema directo.

Artículo Primero.- El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña sus funciones, con independencia del rango del mismo en la estructura administrativa y del nivel de complemento de destino que tenga asignado el puesto que ocupe.

Artículo Segundo.- El procedimiento de valoración del complemento de productividad mediante el método directo se establecerá en aquellas dependencias o puestos de trabajo cuyo rendimiento sea factible de ser medido con criterios objetivos cuantificables. El sistema para la aplicación del referido método consistirá en identificar la actividad desarrollada en los puestos de trabajo mediante módulos concretos, que permitan una medición objetiva de los mismos, a fin de poder delimitar el porcentaje de realización que constituye el desempeño normal del trabajo encomendado y cuál sea el estimable a efecto del complemento de productividad.

Los criterios de aplicación y valoración de este método, serán competencia de cada Consejería previa autorización de la Consejería de Gobernación, en cuyo expediente participarán las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación.

Artículo Tercero.- La valoración de los conceptos que integran el complemento de productividad en el sistema indirecto se hará porcentualmente en función de la importancia que cada uno de ellos suponga para la actividad desarrollada en el departamento, organismo o dependencia que se esté evaluando. Dicho porcentaje no podrá exceder de un máximo del 40% y un mínimo del 10% respecto a cada uno de ellos.

Artículo Cuarto.- La evaluación del grado de estimación que cada funcionario obtenga en cada uno de los conceptos definidos en el artículo 8 del D.117/91 por el que se aprueban los criterios técnicos para aplicación del complemento de productividad, se hará mediante la calificación de normal, alta, o muy alta.

La estimación normal se realizará para cada concepto cuando la incidencia en el desempeño del puesto esté dentro de los límites de obligado cumplimiento exigible a todo funcionario. En consecuencia, no tendrá efectos en la aplicación del complemento de productividad.

La estimación alta o muy alta se obtendrá cuando la incidencia del concepto en el desempeño del puesto sea superior a la normal, siendo cuantificada la misma en el 50% o 100% respectivamente sobre el valor del concepto en el complemento de productividad.

Artículo Quinto.- La cuantía económica del complemento de productividad correspondiente a cada funcionario se obtendrá conforme al siguiente procedimiento:

A) Determinación del valor económico de los conceptos que integran el Complemento de Productividad, mediante la aplicación del porcentaje que se le asigne en la totalidad del crédito previsto para la unidad.

B) Evaluación en puntos de cada funcionario en cada uno de los conceptos, multiplicando el valor de su calificación en los mismos por el coeficiente de cada concepto.

C) Cálculo del valor económico del punto en cada concepto, dividiendo la cuantía asignada al concepto entre el total de los puntos obtenidos por los funcionarios de la unidad en el concepto de referencia.

D) Cuantía económica del complemento de productividad correspondiente a cada funcionario, que se obtendrá sumando los resultados de multiplicar el valor económico del punto en cada concepto por el número de puntos que en el mismo haya obtenido el funcionario.

Artículo Sexto.- La valoración económica de cada concepto respecto al funcionario individualmente considerado no podrá significar más del sesenta por ciento de la suma total de los conceptos valorados al mismo, ni podrá asignarse productividad en el supuesto de no obtenerse valoración positiva al menos en tres de los conceptos determinados para su apreciación.

Artículo Séptimo.- Si de la distribución económica del complemento de productividad resultara remanente, se procederá a su reasignación entre aquellos que hubieran obtenido productividad, en proporción a su participación en la misma obteniendo el valor punto como cociente de dividir el remanente por el nº total de puntos obtenidos por el conjunto de los funcionarios de la unidad de referencia con derecho a productividad.

Artículo Octavo.- La calificación individual del complemento de productividad se realizará por el responsable de la unidad, directamente respecto al personal que en la estructura administrativa ocupe puesto de libre designación y previo informe de la comisión constituida al efecto respecto al resto del personal. De la citada comisión, que será nombrada por el responsable de la unidad, formará parte un funcionario del área de personal. Si fueran propuestos por la mayoría de los funcionarios de cada grupo, podrán participar en dicha comisión, dos funcionarios, uno en representación de los adscritos a puestos de los Grupos A y B, y otros en representación de los adscritos a puestos de los Grupos C, D y E.

Las Juntas de Personal serán informadas y oídas sobre las cantidades que perciban cada funcionario por complemento de productividad.

Sevilla, 17 de junio de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Norvalle, S.A.L., en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores de la Empresa de Ambulancias «Norvalle, S.A.L.» ha sido convocada huelga el día 22 de julio de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores de la mencionada Empresa en la provincia de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que los trabajadores de la empresa de Ambulancias «Norvalle, S.A.L.» prestan un servicio esencial para la comunidad, que afecta a los derechos o la salud y la vida, y por ello la Admi-